

**Xalapa, Veracruz, 12 de julio de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes. Siendo las 16:00 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 17 juicios ciudadanos y 12 juicios electorales, con las claves de identificación, nombre de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, será materia de discusión y análisis una propuesta de tesis cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Claro que sí, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 195 y del juicio electoral 108 del presente año, cuya acumulación se propone:

Ambos son promovidos respectivamente por Iván Edilberto Munguía Vargas en su calidad de regidor único de Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz y por José Arturo Morales Rosas y Rosalía Morales, presidente y síndica del referido Ayuntamiento, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 61 del presente año que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del cargo, el ejercicio del cargo de regidor e inexistente la violencia política, cuestiones atribuidas a diferentes integrantes del referido Ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora del juicio electoral es que se revoque la sentencia al considerar que el Tribunal local no tenía competencia para conocer el asunto, por su parte, el actor del juicio de la ciudadanía señala que de manera incorrecta el Tribunal local no advirtió que los hechos de obstrucción del cargo fueron acreditados y constituyen violencia política.

Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento de juicio electoral referente a la falta de competencia del Tribunal local se propone declararlo infundado en atención a que ante la referida instancia se planteó la obstrucción al cargo de un regidor por no ser convocado debidamente en la sesión de Cabildo, así como ser invisibilizado de la

misma, cuestiones que sí se encuentran inmersas en la presente materia.

Por otra parte, por cuanto hace al juicio ciudadano, se considera que sí le asiste la razón al promovente al considerar que de manera indebida el Tribunal local no advirtió que los hechos de obstrucción denunciados y que fueron acreditados constituyen violencia política.

Se dice lo anterior porque de las constancias que obran en autos, así como diversas sentencias emitidas por el Tribunal responsable, se advierte un actuar sistematizado por parte del Presidente Municipal de no convocar debidamente al regidor a diversas sesiones de Cabildo, aunado al hecho de invisibilizarlo, cuestiones que debieron ser advertidas por la responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se combate.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia controvertida únicamente por cuanto hace al hecho de acreditar la violencia política.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 199 del presente año, promovido por Habacuc Guzmán Méndez, regidor primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en contra de la resolución del 21 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual sobreseyó el juicio local debido a que los actos reclamados no inciden en la materia electoral; y, por otro lado, declaró la inexistencia, la existencia de la obstaculización del cargo del actor, así como la inexistencia de violencia política ejercida en su contra.

La pretensión del actor es revocar la determinación del Tribunal responsable, su causa de pedir se relaciona con dos aspectos de la resolución impugnada. Esto es, respecto al sobreseimiento de su demanda local y en relación con las consideraciones del fondo de esta.

La ponencia considera que son fundados los agravios formulados en contra del sobreseimiento, porque la discusión de temas en sesión de Cabildo sin haber sido incluidos en el orden del día, los hechos de violencia política ejercidos por el presidente municipal y la omisión de dar respuesta a algunas solicitudes de información, se considera que inciden en la materia electoral.

Lo anterior, porque en todos los casos existe la posibilidad de que existe una afectación al desempeño del cargo del actor, pues ha sido criterio de este Tribunal que la falta de información para analizar y discutir los temas que se abordan en las sesiones de Cabildo son parte del derecho a ser votado, mientras que el Tribunal responsable entendió de forma equivocada la controversia al limitarse a la validez de la transmisión de las sesiones, cuando los hechos generadores de la violencia política se sustentaron a partir de la transmisión parcial de una sesión en Facebook y el trato desigual respecto al tema abordado en la sesión respecto de otros integrantes del Ayuntamiento.

En cuanto a las razones de fondo de la resolución impugnada, se estima que tiene razón el actor respecto a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto de una prueba técnica para acreditar otros hechos de violencia política atribuida a otros funcionarios municipales.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida cuenta se informa con los juicios ciudadanos 202 y 221 del presente año, promovidos por Rosita Martínez Facundo, quien se ostenta como ciudadana indígena de la cultura olmeca y representante del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz, así como por otra ciudadana que también se ostenta como indígena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el pasado 23 de junio en el expediente TEV-RAP-8/2023 en la que se determinó revocar los acuerdos 066 y 067 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que aprobaron la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre las acciones afirmativas en materia de representación política-electoral, así como la convocatoria para observadores de la misma.

Lo anterior, debido a que para el Tribunal local dicho organismo se extralimitó en sus funciones para realizar la consulta, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz aún cuenta con la oportunidad para llevar a cabo la modificación a la legislación a fin de incluir acciones afirmativas; por lo que corresponde a éste la realización de la misma.

De manera que la autoridad administrativa únicamente puede regular la participación política de las personas indígenas o afroamericanas mediante la implementación de acciones afirmativas cuando no exista disposición en la Ley Electoral que así lo permita.

En ese contexto, advirtió que al momento de dictar su resolución no se acreditaba alguna omisión legislativa aún; por tanto, razonó que la autoridad administrativa se extralimitó porque no existe la necesidad de adoptar la medida ante la omisión del Poder Legislativo.

Ahora, las promoventes se duelen de que el Tribunal local al emitir su sentencia hace nugatorio su derecho a que se implementen acciones afirmativas favorables para la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho de sus integrantes a que se les consulte de manera informada y previa a su emisión.

A juicio de la ponencia los planteamientos de la promovente se estiman infundados, al considerar correcta la interpretación del Tribunal responsable sobre la facultad originaria del Poder Legislativo para realizar modificaciones a las reglas de los procesos electorales hasta los 90 días previos a que den inicio, así como en lo relativo a que al momento que se resuelve sigue transcurriendo la oportunidad del Congreso del Estado de Veracruz para realizar modificaciones legislativas en materia electoral e implementar acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, el OPLE de Veracruz debe ser garante de la oportunidad legislativa que concede el artículo 105 de la Constitución Federal en materia electoral, sin que sea óbice que pueda subsanar la omisión legislativa necesaria si subsisten las relaciones sociales que requieren ser reguladas, ya que no existiría algún contenido normativo que pudiera modificarse o alterarse.

Por ende, el OPLE de Veracruz no puede emitir reglamentos que rebasen la situación de normas que aún no le corresponde aplicar, toda vez que no ha iniciado el proceso electoral en que, a falta de leyes específicas, se acredite la necesidad que dé a conocer con certeza a través de algún lineamiento las acciones afirmativas que implementará

para cumplir con su deber de procurar los derechos humanos reconocidos en la normativa de su competencia.

Lo anterior, ya que la consulta previa e informada es una etapa necesaria para que algún acto legislativo o administrativo que pueda afectar los derechos de las personas integrantes de pueblos y comunidades afroamericanas e indígenas pueda ser válido.

En ese entendido, implicaría el inicio del ejercicio de una atribución que sólo se justifica en la competencia del OPLE de Veracruz cuando se acredite una omisión legislativa en la materia.

De ahí, que se comparta la determinación impugnada en el sentido de que el OPLE de Veracruz rebasó los límites de su facultad reglamentaria porque al aprobar la realización de una consulta con el objeto de definir y establecer medidas afirmativas relacionadas con el registro de candidaturas a personas indígenas y afroamericanas puso en marcha un mecanismo para regular el ejercicio de funciones que aún puedan ser establecidas por el Poder Legislativo local.

Por esas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, además de acumularse, se determina confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 204 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de servidora pública a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Marín Martínez.

La actora plantea la vulneración al principio de exhaustividad y que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia son insuficientes, ya que se debió ordenar la disculpa pública del victimario.

La ponencia estima fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia impugnada, porque en cada caso debe analizarse la pertinencia de ordenar la disculpa pública del denunciado, al ser una medida de satisfacción idónea para buscar el reconocimiento y

restablecimiento de la dignidad de las víctimas e implica una reparación de índole inmaterial.

En el caso, si bien el Tribunal local dictó diversas medidas de no repetición, lo cierto es que ninguna de ellas alcanza el grado de medida de satisfacción, por lo que se insiste en que debió ordenar la emisión de una disculpa pública por parte del victimario.

Por tanto, se ordena a Carlos Marín Martínez que realice una disculpa pública en favor de la actora, para lo cual el Tribunal responsable debe hacer un análisis con perspectiva de género para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción.

Ahora, doy cuenta con el juicio de ciudadanía 209 del presente año, promovido por Manuel Andrés García Díaz, en calidad de regidor del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra de la resolución del 20 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto al considerar que los actos materia de impugnación no inciden en el ámbito electoral.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, a fin de que se analice el fondo de la controversia, pues considera que existen planteamientos que guardan relación con la vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el agravio. Lo anterior porque se considera conforme a derecho la declaratoria de incompetencia ya que el actor pretende la nulidad de dos actas de Cabildo en las que, respectivamente se aprobó la participación virtual en las sesiones de una regidora, así como el nombramiento del contralor municipal, aspectos que escapan de la materia electoral, pues el cómo se deben desarrollar las sesiones es una cuestión que incide en la auto organización del municipio, mientras que el referido funcionario municipal es un cargo que no deriva del voto de la ciudadanía; no obstante, se advierte una violación al principio de exhaustividad, pues el Tribunal responsable pasó por alto la existencia de otros planteamientos que sí guardan relación con el derecho político-electoral del actor a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo,

tales como la falta y debida convocatoria de las sesiones y la omisión de adjuntar documentos a estas.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 218 de la presente anualidad, promovido por Habacuc Guzmán Méndez, quien se ostenta como regidor primero del Ayuntamiento de Tlapacoya en Veracruz, en contra de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 66 del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del referido estado mediante el cual se desechó su demanda al considerar que los hechos denunciados no incide en la materia electoral.

La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene al Tribunal responsable analizar de manera exhaustiva todo lo que fue planteado.

La ponencia, propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior porque se coincide con el Tribunal local al considerar que, el hecho de no permitirle grabar y transmitir las sesiones de Cabildo a la parte actora, no incide en su derecho de acceso al cargo, sino que dicha cuestión está relacionada con la administración municipal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 104 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político en Quintana Roo.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación RAP-3-2023 que confirmó la resolución del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/CG/3-11-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por la cual declaró inexistente tanto el uso de recursos públicos como la propaganda personalizada atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de Quintana Roo,



derivado de la elaboración del mural Óox tun en el salón de plenos del Congreso del Estado.

Se propone confirmar la resolución impugnada debido a que las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos, así como propaganda personalizada, son conductas atribuibles al autor del mural, un servidor público que se desempeña como Subdirector de Mantenimiento y Restauración de Murales de la Dirección de Archivo General y Biblioteca del Poder Legislativo y no a la gobernadora del estado.

Por tanto, los hechos materia de denuncia resultan intrascendentes para acreditar el uso de recursos públicos por parte de la gobernadora, pues para ello se debía probar que esos estaban bajo la responsabilidad de dicha funcionaria estatal, aspecto que no puede tenerse por acreditado con la calidad de servidor público del autor de la obra.

Por lo cual, fue conforme a derecho la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de no tener por actualizada la promoción personalizada denunciada.

Es cuanto, magistrada presidente, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, es para referirme al juicio de la ciudadanía 202 y el que se pretende acumular.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Bueno, como lo escuchamos en la cuenta, en este asunto el Partido Acción Nacional ante la instancia local controvertió los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Electora de aquí del estado de Veracruz, por lo que se determinó realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las acciones afirmativas en materia de representación política y se aprobó la convocatoria para observadores de dicha consulta.

A juicio del partido inconforme tales actos debían invalidarse, puesto que en su consideración el organismo público electoral determinó llevar a cabo la mencionada consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuando ello era una atribución que correspondía al Congreso del estado, conforme con lo resuelto en el recurso de apelación, el resuelto por el propio Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en el recurso de apelación 32 del año 2020.

Derivado de esa impugnación, la autoridad señalada ahora como responsable determinó revocar los acuerdos antes mencionados, pues consideró que en efecto, el consejo General del OPLE no tenía atribuciones para emitir acciones afirmativas, dada la temporalidad en la que se intentaron implementaron, pues en dicha etapa correspondía al Congreso del estado instrumentar lo necesario para legislar, tratándose de acciones afirmativas a favor de los referidos pueblos y comunidades.

En primer lugar, el Tribunal local argumentó que la implementación de la consulta por parte del OPLE se justificó en la eventual expedición de acciones afirmativas a través de lineamientos que aplicarían al proceso electoral próximo, lo que en su concepto corresponde a un acto materialmente legislativo.

En ese orden de ideas sostuvo que, dado que los actos legislativos tienen una naturaleza compleja, la emisión de la convocatoria para la realización de una consulta previa e informada constituía un acto de preparación para la aprobación de la medida legislativa concreta.

Por tanto, considero que se trataba, como dije, de un acto materialmente legislativo.

En relación con lo anterior, consideró que la realización de actos legislativos tendentes a regular la participación de las personas indígenas y afroamericanas, es una facultad originaria del Congreso; por lo cual corresponde a esa autoridad pronunciarse en primer término respecto de esta materia de acciones afirmativas.

Por ello, sostuvo que en virtud de que aún no inicia el periodo de veda legislativa que prevé el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, el Congreso local todavía está en aptitud de regular dicha participación conforme a sus propias atribuciones.

De ahí que el Tribunal local sostuviera que al existir posibilidad de que la autoridad legislativa se pronunciara sobre las medidas afirmativas en favor de los mencionados pueblos y comunidades, no se actualizaba la necesidad de que el OPLE desarrollara acciones, incluida la consulta, encaminadas a la implementación de las referidas acciones afirmativas, sino que ello le sería dable hasta en tanto existiera el impedimento previsto en la Constitución debido al inicio de veda legislativa; esto es, que nos encontraríamos dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral.

Así, el Tribunal local decidió revocar los acuerdos del OPLE, además de dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a esos mismos acuerdos.

Desde mi perspectiva y aquí reconociendo la calidad argumentativa de la propuesta que se pone a nuestra consideración, adelanto que no comparto la propuesta que se pone a nuestra consideración, pues a mi juicio a partir de los agravios que formula la parte actora en su demanda federal, la sentencia del Tribunal local debe revocarse.

Porque a mi juicio los acuerdos aprobados por el OPLE no vulneran ninguna regla de competencia ni constituyen una extralimitación de las facultades, aunado a que estimo inexacta la aseveración de que la aprobación de los acuerdos y la consecuente realización de la consulta constituyan un acto materialmente legislativo en materia de acciones afirmativas.

Desde mi óptica el acto materialmente legislativo se actualizaría una vez que el órgano administrativo electoral adopte alguna determinación

concreta en materia de la adopción de medidas afirmativas a favor de los grupos históricamente en desventaja; lo cual no puede estimarse que acontece con la sola realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana sobre esa materia.

Como se advierte, la determinación del Tribunal local se sustentó en actos de posible realización futura. Esto es, tomó como base el hecho de que la consulta tenía como finalidad la emisión de las aludidas acciones afirmativas, sin que ello, en efecto, hubiera ya acontecido.

En ese orden de ideas, en mi consideración la implementación de la consulta, contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, únicamente constituye una fase previa a la emisión del acto materialmente legislativo, pues en tal fase aún no se emite ninguna acción afirmativa concreta, que en todo caso constituiría el acto materialmente legislativo, susceptible de ser sometido a control de constitucionalidad o legalidad ante los órganos jurisdiccionales para la tutela o salvaguarda de derechos individuales o colectivos, no así la realización de un acto preparatorio, como lo es la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En efecto, en el caso concreto el OPLE no ha emitido ninguna acción afirmativa, pues se reitera, los acuerdos impugnados únicamente tuvieron como efecto aprobar la realización del proceso de consulta libre, previa e informada respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación política de los referidos pueblos y comunidades lo cual, en mi consideración, no constituye un acto materialmente legislativo en materia de acciones afirmativas, puesto que no se ha adoptado determinación alguna en ese sentido.

De ahí que estime inexacto que se haya considerado que por virtud de la emisión de dichos acuerdos y la correspondiente realización de la consulta, el OPLE se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, invadiendo la esfera de competencias del Congreso del Estado de Veracruz para legislar en materia, precisamente, de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pues incluso pudiera ocurrir que la realización de dicha consulta y sus resultados no derivara en la adopción de alguna medida o acción afirmativa.

Además, estimo que la afirmación de que los actos desplegados por el OPLE constituyen actos de producción normativa, tampoco encuentra sustento en la interpretación de lo resuelto en las diversas sentencias que el Tribunal local esgrimió como sustento de su propia decisión, pues si bien la consulta previa es una medida trascendental que debe adoptarse antes de la aprobación de actos susceptibles de afectar los derechos de las personas indígenas y afroamericanas, tal afectación se produce hasta en tanto se emiten o adoptan las medidas afirmativas, no así por la mera realización de la consulta la cual constituye un acto instrumental o preparatorio para la emisión de aquellas, esto es, el hecho de que la consulta tenga como finalidad contar con insumos para aprobar una acción afirmativa en favor de las personas mencionadas, no implica que ello constituya un acto de carácter de naturaleza legislativa, pues como lo mencioné, la realización de dicha consulta no necesariamente deriva invariablemente en la emisión de las mencionadas acciones afirmativas, aun y cuando la misma se hubiera implementado con esa finalidad.

En ese orden de ideas, reitero, a mi juicio, los acuerdos del OPLE no constituyen, como lo sostuvo el Tribunal local, materialmente una medida legislativa, por el contrario, se trata de actos que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, por ende, no invadió la competencia del Congreso local para legislar sobre dicha materia.

Por estas razones, desde mi óptica, fue incorrecto que se determinara revocar los referidos acuerdos del OPLE sobre la base de que su actuación derivó de la realización de actos materialmente legislativos invadiendo el ámbito de competencias del Congreso del Estado de Veracruz.

Ahora bien, no paso inadvertido que el acuerdo identificado con el número 66 de este año, en el que se fijó un periodo de julio a agosto como el lapso previsto para emitir las posibles acciones afirmativas, lo cual de concretarse en la emisión de dichas acciones podría incidir en el ámbito de competencia de dicho órgano legislativo, pues la adopción o implementación de tales medidas afirmativas sí se produciría dentro del periodo que concedió al referido Congreso local para legislar sobre dicha materia.

En ese orden de ideas estimo que resultaría procedente modificar el acuerdo del OPLE para el efecto de que se fije como fase de emisión de las posibles acciones afirmativas una fecha posterior al vencimiento del plazo concedido al Congreso local para legislar en materia de acciones afirmativas, en el supuesto de que esta incurra en omisión y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de participación y representación política en los órganos de elección popular, decisión con la cual, en mi consideración, se armonizaría de mejor manera el respeto a la competencia originaria del Congreso del Estado con las facultades del OPLE donde se tenga claro que las acciones afirmativas las podrá emitir la referida autoridad administrativa únicamente si el Congreso omite llevarlas a cabo, pues reitero, la consulta no es por sí misma una acción afirmativa y por tanto, su realización no invade competencias de una autoridad diversa.

Por estas razones es que me separo de la propuesta que pone a nuestra consideración, magistrada, y estimo que la propuesta que a mi juicio sería adecuada, revocar la resolución impugnada y, en su caso, como lo acabo de mencionar, modificar el acuerdo del Instituto Electoral para efecto de que esté en aptitud de emitir las acciones afirmativas, una vez que fenezca el plazo que tiene el Congreso local para legislar en esa materia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presienta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

Magistrado Figueroa, si me permite, dado el sentido que acaba de manifestar el magistrado Troncoso, me gustaría señalar por qué el sentido de este proyecto, porque por lo que acabo de ver de la participación del magistrado Troncoso, coincidimos en dos cosas fundamentales:

Es importante que se lleven a cabo las consultas previas, es fundamental escuchar a los pueblos y comunidades indígenas. En lo único que hay discrepancia es en qué momento.

Como bien acaba de decir, bueno, modificarlo para que se emitan las acciones afirmativas su propuesta para que sea una vez, después de que el Congreso haya acreditado la omisión o no. Eso es donde existe la discrepancia, y por eso me parece importante lo que les propongo en este proyecto, en el cual definimos los límites temporales de la facultad reglamentaria del OPLE, y es evidente que reconocemos en el proyecto que es importante también y trascendental la función reglamentaria del OPLE, porque efectivamente hay que reconocer que los órganos administrativos cuando hay omisión legislativa, son aquellos que han implementado acciones afirmativa que justamente han permitido que tengan participación política los pueblos y comunidades indígenas, así como otros grupos en desventaja.

Entonces, eso quiero dejarle y reconocerle esta labor que hacen los órganos administrativos, y en este caso el OPLE.

Entonces aquí lo único que, y ya no voy a reiterar muchas cosas que dijeron en la cuenta el secretario Ricardo Murga y usted, magistrado, respecto a estos acuerdos que emitió el OPLE de Veracruz y luego que impugnó un partido político y todo lo que propuso el Tribunal local, me voy a centrar en por qué considero que fueron correctas las razones, aunque nosotros lo explicamos, digamos, que un poquito más amplio en nuestra sentencia, por qué consideramos que es correcto.

¿Cuándo pueden implementar acciones afirmativas los órganos administrativos? Pues justamente cuando se acredita, porque ese es el fundamento para que un órgano administrativo pueda emitir acciones afirmativas, y es justamente cuando se la omisión legislativa.

Y aquí en Veracruz tenemos un caso muy particular, no es una fecha al azar, porque justamente el Congreso, como lo hace el propio Tribunal, vincula al Congreso del estado para que emita acciones afirmativas en materia de pueblos y comunidades indígenas, previa consulta.

Entonces, aquí tenemos un caso especial, está vinculado el Congreso, no es como en otras acciones afirmativas donde no está vinculado; aquí está vinculado.

Ante esta vinculación, y esta vinculación efectivamente para cumplir con este plazo de 90 días donde no puede haber alguna modificación

legislativa para el siguiente proceso electoral, justamente como lo dice el Tribunal Electoral, termina en agosto.

¿Qué es lo que sucede y qué es lo que sostenemos en el proyecto que propongo a su consideración?

Que efectivamente el OPLE puede, en su caso, retomar esta consulta, desde luego porque tiene la facultad de hacer esta consulta previa.

Escuché lo que dijo el magistrado Troncoso respecto a que es un acto previo y no necesariamente ya son las acciones afirmativas lo que sí pudiera ser lo que pudiera vulnerar.

Sin embargo, en el propio acuerdo del Consejo General se establece que esta consulta previa es para emitir las acciones afirmativas, esa tiene finalidad y eso es lo que justifica.

Y justamente la consulta previa, incluso debe de justificarla ante la omisión que es necesario hacer la consulta para implementar las acciones afirmativas.

También escuché que dijo que el acto, como considera que no es un acto legislativo de los administrativos, pero me parece que aquí, primero, hay que respetar la temporalidad, por eso le digo que estamos de acuerdo, simplemente es la temporalidad en donde no coincidimos.

Porque sí, efectivamente, pero hay que esperar. Yo considero que sí.

Y entonces el OPLE de Veracruz podrá desde luego implementar o retomar, porque ya llevaba avanzado, ya tiene incluso en este caso tendrá que recalendariza nuevamente para llevar a cabo esta consulta.

Para mí no se puede tomar aislada la consulta porque la aplicación de la consulta justamente implica reconocer que no existen medidas en la legislación y, por tanto, informar que el Congreso incurrió en omisión irreparable de cara a la prohibición del artículo 105 de la Constitución Política; lo que aún no ocurre.

Y bueno, por eso reitero, el OPLE podrá retomar esta consulta, que me parece una acción favorable para los pueblos y comunidades indígenas,



una vez que se acredite el supuesto para justificar su necesidad luego de que quede firme la situación jurídica, en que se advierta que no existen medidas específicas que garanticen los derechos de las personas a consultar.

Es en ese sentido por lo que, desde mi punto de vista, se debe de confirmar, y esa es la propuesta que les hago, vuelvo a repetir, no porque no tenga facultades reglamentarias, no porque no pueda emitir acciones afirmativas, es simplemente la temporalidad en la que debe de hacer y que coincide, les doy todas las razones en el proyecto de por qué coincido que, efectivamente, tenemos que esperar a que se acredite la omisión legislativa, que ocurrirá en los primeros días de agosto.

Y el otro tema, el OPLE aún cuando ya haya, ya estén corriendo los 90 días antes del inicio del proceso electoral, nuestra Sala Superior, este Tribunal Electoral ya ha sido claro en que se pueden implementar las acciones afirmativas, incluso ya iniciado el proceso electoral.

Entonces, esas son las razones por las que considero que debemos confirmar y que no se afecta el derecho a la consulta porque, insisto, el OPLE puede retomar esta consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Esas serían las razones, no sé si haya otra intervención.

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta. Muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Me quiero posicionar sobre este asunto, porque creo que la cuenta del maestro Ricardo Murga y las participaciones de ustedes han sido muy puntuales, muy exactas, y yo quiero adelantar que voy a votar a favor del proyecto.

Y las razones esenciales, además de que suscribo las que usted ya explicó, también van en la lógica de respetar el principio de certeza.

Me parece muy relevante que el sistema electoral mexicano se integre, efectivamente, por autoridades, por instituciones y cada una con sus respectivas atribuciones y, por supuesto, plazos para poderlas ejercer.

En ese sentido, existen múltiples precedentes, Veracruz, y este caso no es un caso pionero, ya tenemos casos previos que, precisamente, dan cuenta de esta situación, que efectivamente los OPLEs, el Instituto Nacional Electoral tienen facultades para hacerlo, pero para hacerlo cuándo, y usted lo acaba de explicar muy bien, Presidenta, también lo comentaba el magistrado Antonio Troncoso, aquí es donde, efectivamente, entramos en un tema de temporalidad y ¿por qué hablo yo del principio de certeza? Porque pensando que se dejara avanzar los trabajos como lo hizo en su momento el OPLE de Veracruz, podría generar eventualmente una situación de falta de certeza y ¿por qué de falta de certeza? Porque vamos a pensar que efectivamente el OPLE sigue adelante con este procedimiento que llevó a cabo y también el Congreso del Estado tiene sus plazos para poder desplegar su facultad legislativa, que quiero decir que la facultad legislativa del Congreso es primaria sobre la facultad reglamentaria del Organismo Público Local Electoral.

Entonces, vamos a pensar que de repente siga adelante la consulta realizada por el OPLE y actúa el Congreso, ¿qué sería en ese caso? Bueno, pues me parece que una alternativa, una opción que tendríamos que examinar, es que posiblemente lo hecho por el OPLE sería inválido, posiblemente, ¿por qué? Porque el competente originario es el Congreso del Estado y lo estaría haciendo dentro del plazo que la Constitución le otorga, por eso es muy importante distinguir hasta dónde el Congreso del Estado tiene como fecha límite desplegar esa facultad legislativa y, en su caso, operaría la capacidad del OPLE para a través de la facultad reglamentaria suplir precisamente esa ausencia.

Porque efectivamente, aquí los tres hemos coincidido que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Veracruz y por supuesto de toda la circunscripción es un derecho que está reconocido constitucionalmente en Tratados Internacionales, pero este derecho tiene que armonizarse con todo el aparato legal que lo rodea, que lo vincula y por supuesto esto le da orden y sobre todo va también y abona al principio de certeza, de tal suerte que me parece que también se respeta, se respeta a los pueblos y comunidades indígenas cuando se

hace la consulta y esa consulta puede efectivamente tener efectos vinculatorios para ellos o benéficos para ellos porque si no, lo quiero decir un poco coloquialmente, parecería que es un round de sombra, ¿verdad? Un trabajo que eventualmente no podría servir, ¿por qué? Porque la autoridad que tiene la competencia y tiene tiempo todavía para desplegarla, lo puede hacer.

Por eso me parece muy relevante efectivamente este asunto en donde la gran pregunta es, en qué momento se puede desplegar por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales que, nuevamente, insisto, sí tienen esa facultad, pero bajo determinadas condiciones. Y yo también observo que en el presente caso no se cumplen esas condiciones para haber actuado en estos momentos con esta oportunidad y por eso me parece que el proyecto que usted nos presenta, magistrada presidenta, reúne estas características, reúne estas cualidades, y por supuesto, insisto, se está apegando a distintos precedentes que tenemos en la materia.

Entonces por eso, y por supuesto con absoluto respeto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del estado de Veracruz, me parece que esta lectura que hizo el Tribunal Electoral de Veracruz en la revisión de la actuación del OPLE, me parece que efectivamente es la que más se apega a nuestro sistema jurídico.

Por eso reitero que voy a votar a favor del presente proyecto.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado, y también gracias por las observaciones hechas al proyecto.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Bueno, si no hubiera más intervenciones respecto a este asunto, a mí me gustaría también referirme rápidamente al JDC-204, y agradezco, magistrado Troncoso, las observaciones, y magistrado Figueroa, a este asunto, que me parece que tiene un criterio relevante, porque, digo, no me voy a referir ya a los detalles, porque también la cuenta fue muy clara, pero es un asunto donde se denuncia violencia política por una

servidora del estado de Campeche, y en este caso se acredita la violencia política en su contra, violencia política por razones de género.

Sin embargo, se condenan a diferentes casos, a diferentes medidas de no repetición, pero aquí viene la actora diciendo que no se valoró si era necesaria o no una disculpa pública. Considera la actora que dada la trascendencia de lo que se hizo aquí, sobre todo que es un video alojado en el canal de YouTube, donde se hacen ciertas manifestaciones, en donde la denotan, ella considera que sí es un caso público, pues evidentemente también tiene, y se acreditó la violencia, ya no es un hecho controvertido aquí que esté acreditada la violencia política en su contra; ella considera que además de lo que dijo el Tribunal, también se debe de implementar una disculpa pública.

Y lo relevante me parece de este asunto es que efectivamente me parece que nosotros como juzgadores tenemos que valorar en cada caso donde se acredite violencia política en contra de una mujer, si es necesaria o no emitir una disculpa pública como medida de reparación; es decir, no necesariamente que se le va a ordenar que se haga la disculpa pública, pero sí razonar, motivar si procede la disculpa pública o no procede.

Y por eso en este caso me parece que debe de darse la disculpa, y por eso les propongo regresarlo al Tribunal local para que en su caso diga en qué medida y con qué características debe emitirse esta disculpa pública.

Y reitero el agradecimiento a las observaciones que me dieron en este proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todos los proyectos, con excepción del relativo al juicio ciudadano 202 y al que se le propone acumular respecto del cual emito mi voto en contra.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 195 y su acumulado juicio electoral 108, de los diversos juicios ciudadanos 199, 204, 209 y 218, así como el juicio electoral 104, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Si me lo permite, para anunciar respecto del juicio ciudadano 202 dado la votación obtenida, anunciaría que emitiré un voto particular con las razones que quedaron expuestas.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Por supuesto, magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Continúo. En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 202 y su acumulado 221, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 195 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 199 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en el considerando de conclusión y efectos del presente fallo

En cuanto hace al juicio ciudadano 202 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 204 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 209 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en el considerando de conclusión y efectos del presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 218 y en el juicio electoral 104, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de estudio y cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 188 de este año, promovido por Dante Montero Montaña contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del procedimiento especial sancionador 2 del año en curso que determinó la existencia de violencia política atribuida al actor.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios relativos a la indebida integración del expediente porque no se llamó a juicio al tesorero municipal como responsable y no se realizaron diligencias para determinar el pago de prestaciones a la denunciante, así como la supuesta indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, se propone declarar fundados los agravios sobre indebida motivación y falta de exhaustividad respecto a la determinación de los hechos y la valoración de pruebas debido a que el Tribunal responsable no precisó los hechos sujetos a resolución y en función de estos tampoco analizó ni valoró las pruebas allegadas al expediente.

Esto derivó en que tuvo por acreditados los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género sin realizar un examen probatorio que respaldara la existencia de tales hechos y conductas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición del procedimiento.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 198 del presente año, promovido por Habacuc Guzmán Méndez, regidor primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el juicio ciudadano 60 de esta anualidad, que desechó de plano su demanda relacionada con la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo, así como a la posible comisión de violencia política ejercida en su contra.

El promovente señala que el Tribunal local omitió analizar de manera exhaustiva e imparcial los actos reclamados y tampoco se analizó correctamente que como servidor público electo por voto popular tiene derecho a las prerrogativas por parte del Ayuntamiento para cumplir con sus funciones y atribuciones de vigilar, supervisar y e inspeccionar los servicios públicos que le fueron encomendados.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados tales agravios debido a que los actos que refirió en su demanda local relacionados con la omisión de proporcionarle vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal no forman parte de la retribución de su cargo como concejal, sino que se relacionan con la administración municipal y por tanto no corresponden a la materia electoral.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 201 de este año, promovido por Teresa López García. La actora se inconforma con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena local 51 de 2023 porque desde el 23 de marzo pasado que presentó su demanda local han transcurrido tres meses y aun no se emite la resolución correspondiente.



En el proyecto se propone declarar fundado el reclamo de la actora, pues hasta esta fecha el Tribunal responsable injustificadamente ha omitido dictar la sentencia que en derecho corresponde, por ello, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en el plazo que establece la Ley de Medios Local dicte la sentencia en cuestión y la notifique a la actora.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de este año, promovido por Lucas Vicente Ignacio, ostentándose como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del estado de implementar medidas necesarias, eficaces y contundentes para la debida sustanciación y resolución del cuaderno de antecedentes 110 de este año, relacionado con el ejercicio y desempeño del cargo, ya que desde el momento en que presentó su demanda el Tribunal responsable no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia.

En el proyecto se propone declarar infundada la omisión hecha valer, ya que el medio de impugnación local se encuentra en sustanciación, razón por la cual está justificado que se no se haya emitido la sentencia correspondiente, pues atendiendo al orden lógico y consecutivo de las fases del procedimiento, si está en curso una sustanciación es necesario que esta concluya para estar en aptitud de proceder a emitir la resolución que corresponda.

Esencialmente por estas razones se propone declarar infundado el agravio que se formula contra la omisión reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 105 de este año, promovido por quien se ostenta como otrora subagente municipal en Juchique de Ferrer, Veracruz, contra la sentencia incidental mediante la cual el Tribunal Electoral de la entidad declaró incumplida la sentencia por la cual se le reconoció junto al resto de los agentes y subagentes municipales el derecho al pago a una remuneración por el ejercicio del cargo para el que fue electo y se ordenó al Ayuntamiento de tal municipio que, previa modificación a su presupuesto realizara los pagos correspondientes.

El actor alega que el Tribunal local ha sido omiso y deficiente en vigilar que se hagan efectivas las diversas multas que le impuso a los integrantes del Ayuntamiento como medidas de apremio, por el incumplimiento reiterado a lo que les fue ordenado.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, dado que el Tribunal local realizó un análisis indebido e incompleto respecto de las acciones realizadas por la autoridad fiscal local y por las que informó el supuesto estado que guarda el cobro de las multas, pues la oficina de hacienda a la que le corresponde ejecutar ese cobro, no le informó, ni le remitió constancia alguna al respecto, a pesar de los requerimientos que se le hicieron.

Asimismo, se estima que le asiste razón al actor cuando señala que un nuevo apercibimiento de imponer nuevas multas en caso de que el Ayuntamiento persista en su actitud cuanto más, no resulta eficaz, pues a pesar de las anteriormente fijadas se ha incumplido con el pago de las remuneraciones.

Lo anterior, porque de acuerdo con la normativa local, además de las medidas de apremio, el Tribunal local puede explorar otras medidas para lograr el cumplimiento de su sentencia con el auxilio de la correspondiente autoridad en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente, y en la materia de impugnación, la sentencia incidental reclamada en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 110 de este año, promovido por José Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruiz Morales, quienes se ostentan respectivamente como presidente y síndica municipal de Ayahualulco, Veracruz, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mediante la cual declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo denunciada por el regidor único de dicho Ayuntamiento, atribuida a la parte actora.

La parte actora manifiesta que el Tribunal responsable invadió la esfera competencial del Ayuntamiento, ya que la convocatoria a sesiones de

Cabildo a los ediles es parte de los asuntos relacionados con la autoorganización municipal.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, porque la autoridad responsable sí contaba con competencia para pronunciarse sobre el asunto, ya que la controversia planteada guardaba relación con la afectación al derecho del actor en la instancia local de ejercer su cargo como regidor. Así, aun cuando existe una disposición reglamentaria municipal que permita excluir de las sesiones a los ediles que causen su suspensión, lo cierto es que servo convocado debidamente y participar en sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias con derecho a voz y voto, forma parte del derecho aludido; por ende, fue correcto que el Tribunal local analizara la cuestión jurídica planteada.

Ahora bien, el resto de los planteamientos vertidos por la parte actora se propone declararlos inoperantes, ya que el presidente y la síndica municipal fueron señalados como autoridad responsable ante la instancia local; por lo tanto, no cuentan con legitimación activa para controvertir la sentencia referida.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 188, 198, 201 y 203, así como de los juicios electorales 105 y 110, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 188 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 198 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 201 se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 203 se resuelve:

**Único.-** Se declara infundado el agravio que se formula contra la omisión que se reclama.

En el juicio electoral 105 se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente en el juicio electoral 110 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados. Daré cuenta con ocho proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio de la ciudadanía 193 de este año, promovido por la Asociación Civil "Paz Partido Apoyo Social", a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la improcedencia del aviso de intención de la referida asociación para constituirse como partido político local.

La ponencia considera que no le asiste razón a la actora, ya que como lo indicó el Tribunal local, los requisitos de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio local para acreditar la personalidad y los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la organización ciudadana se establecieron de manera clara desde el inicio del procedimiento de constitución de los partidos políticos locales.

Además, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que el plazo de 10 días hábiles otorgado como prórroga para subsanar errores y omisiones no era un plazo razonable, pues tal se concedió a través del acuerdo 29 de 2023, emitido por el Instituto Electoral local, el cual no fue controvertido y, por tanto, quedó firme.

Por otra parte, es incorrecta la premisa de la actora de tener por subsanados los requisitos incumplidos con las pruebas allegadas al expediente del juicio, ya que con ellas se advierte que el cumplimiento se suscitó fuera de los tiempos y las prórrogas concedidas por el Instituto local, tal como lo concluyó la autoridad responsable.

Por estas y otras razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 196 del presente año, promovido por Angélica Galicia Contreras por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que desechó de plano su demanda por considerar que carece de competencia material para conocer del asunto.

La actora considera que tal decisión vulnera su derecho de acceso a la justicia porque no se analizó el fondo de la controversia.

En el proyecto se razona que los planteamientos son fundados, toda vez que el Tribunal local indebidamente consideró que no es competente, pues los actos denunciados y los argumentos expuestos en la demanda local sí inciden en el ámbito electoral de su competencia.

Lo anterior debido a que la actora adujo la posible obstaculización del ejercicio de su cargo, así como la existencia de violencia política por razón de género, derivado de las solicitudes presentadas por los ediles para convocar a sesiones extraordinarias de Cabildo, lo que desde su perspectiva la invisibilizan y presionan al pretender ejercer atribuciones que sólo a ella le competen.

Así, se considera que el Tribunal local incorrectamente determinó que la controversia estaba relacionada únicamente con la remoción del secretario del Ayuntamiento solicitada por el resto de los ediles. Sin

embargo, inobservó que el reclamo de la presidenta municipal consiste en que se le permita desempeñar el cargo libre de obstáculos e injerencias en el despliegue de las facultades y atribuciones que le son propias, lo cual incide en la materia electoral, ya que podría haberse afectado sus derechos político-electorales.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva en la que de no advertir otra causal de improcedencia resuelva el fondo de la controversia.

Por otra parte, toda vez que los terceros interesados manifiestan que la presidenta municipal obstruye el Pleno ejercicio de sus cargos como ediles del Ayuntamiento por la negativa de convocar a sesión extraordinaria de Cabildo, se propone escindir esos planteamientos a fin de que el Tribunal local integre con ellos un nuevo juicio y determine lo procedente.

A continuación, me refiero al juicio de la ciudadanía 205 de este año, promovido por Indira de Jesús Rosales San Román por su propio derecho y ostentándose como senadora de la República y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente TEVPES9 de 2023 que declaró inexistente la violencia política por razón de género de la cual se quejó.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción tenga por acreditada la violencia política por razón de género que denunció a partir del análisis correcto y exhaustivo de las expresiones denunciadas.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios porque el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad aunado a que sí motivó de manera adecuada y juzgó con una perspectiva de género para lo cual tomó en consideración las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Asimismo, se coincide con lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que las expresiones realizadas por el denunciado en su calidad de diputado local, tuvieron lugar dentro de un contexto del debate

público y democrático y si bien se realizó una crítica dura a la labor que ejerce la actora en los cargos de elección popular y político que desempeña, no configuran actos de violencia política por razón de género, pues no existió una reproducción de roles y/o estereotipos de género sino que únicamente se trató de expresiones que cuestionaban su actuar político y que atendía a un derecho de réplica de manera que el contexto y la intención de los mensajes.

Por estas y otras razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio de la ciudadanía 207 del año en curso, promovido por Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, por su propio derecho y en calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien controvierte la sentencia emitida del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de esta entidad en el que determinó la incompetencia de dicha autoridad administrativa para conocer de la denuncia interpuesta por la hoy actora por supuestos actos de violencia política por razón de género por parte de dos medios de comunicación digitales y una ciudadana.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios porque el cargo que detenta la actora no es de aquellos emanados del voto popular ni guarda relación con un proceso comicial, así como tampoco forma parte de una autoridad en el ámbito electoral por lo que fue correcta la determinación del Tribunal de Veracruz.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 102 de este año, promovido por Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida en el expediente TJE1 de 2023.

En esencia la sentencia impugnada sobreseyó en el juicio respecto de la primera persona indicada, y en el fondo confirmó el acuerdo 59 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que determinó las providencias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así



como los derechos de terceros respecto del entonces partido político estatal Podemos.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, porque se parte la conclusión respecto a la improcedencia de la acción intentada por Francisco Garrido Sánchez, puesto que, si bien fungió como presidente del entonces partido político, las irregularidades que motivaron el acuerdo del OPLE acontecieron con posterioridad a la culminación de su cargo.

Asimismo, contrario a lo alegado en la demanda en el proyecto se señaló que el órgano administrativo sí cuenta con facultades para ordenar las diligencias referidas en el acuerdo, en tanto que no se trata de cuestiones de fiscalización, sino que se vincula con el procedimiento de liquidación del partido.

De la misma manera, se establece que tanto el interventor como el Secretario Ejecutivo del OPLE tienen atribuciones para realizar las diligencias que les fueron encomendadas, de acuerdo con la legislación local y el reglamento respectivo.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 106 de este año, promovido por Leonardo Hernández Martínez por su propio derecho y como exagente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el incidente 8 de incumplimiento de sentencia del expediente local TP-JDC-111 de 2021 y su acumulado.

La ponencia propone declarar parcialmente fundados los argumentos del promovente y por tanto revocar parcialmente la resolución impugnada, porque fue indebido el análisis efectuado por el tribunal responsable respecto de las acciones efectuadas por la autoridad fiscal, por las que informó el estado de las multas impuestas a las autoridades municipales responsables.

Además, el Tribunal local tiene la facultad discrecional para imponer la medida de apremio que considere adecuada para hacer cumplir lo ordenado en el expediente local, pero no es la única atribución con la

que cuenta para ello, pues de acuerdo con lo establecido en su propio reglamento interior, puede requerir el apoyo de otras autoridades para efecto de garantizar el debido cumplimiento de sus sentencias.

Por ello, en lo que fue materia de controversia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora me refiero al juicio electoral 111 de este año, promovido por Bernabé Chávez García, quien se ostenta como ciudadano indígena y ex regidor de Hacienda del San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de dictar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente JDCI-231/2022 relacionada con el pago de dietas a su favor.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare fundado sus planteamientos porque aduce que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva por la omisión y dilación del Tribunal local de requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia.

En consideración de la ponencia son fundados los agravios debido a que la sentencia fue emitida el 20 de enero del presente año y a casi seis meses de su emisión el Tribunal local únicamente ha dictado tres acuerdos plenarios presuntamente para vigilar su cumplimiento con la imposición de una medida de apremio.

Sin embargo, el último de dichos acuerdos se emitió con posterioridad a la promoción del presente juicio federal.

Por ende, las actuaciones no han sido oportunas ni eficaces para lograr que se acate su sentencia.

De ahí que se considere que ha incurrido en dilaciones que afectan los derechos de la ciudadanía a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y eficaz, pues ha tolerado el incumplimiento por evasivas con base en las excusas del Ayuntamiento que solo obstaculizan e impiden el cumplimiento efectivo de su ejecutoria.

De ahí que se proponga ordenar al Tribunal local que en un plazo no mayor a tres días hábiles abra el incidente de ejecución de sentencia correspondiente y actúe en conformidad con lo que la ley le faculte para estos casos.

Asimismo, se propone conminar a las magistraturas de dicho Tribunal para que en lo subsecuente observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias.

Por último, me refiero al proyecto del juicio electoral 112 del presente año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contra la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad, que desechó su demanda y ordenó su remisión al órgano interno de control del referido instituto para que se realizaran las investigaciones correspondientes.

La ponencia propone asumir competencia formal para revisar únicamente si la controversia corresponde a la materia electoral, tal y como lo estimó el Tribunal responsable.

En la propuesta se considera incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto a que lo planteado por el actor se circunscribe a la materia electoral, pues la ponencia no advierte afectación a un derecho político-electoral o relación o integración de autoridad u órgano en la materia.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada, presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 193, 196, 205 y 207, así como de los juicios electorales 102, 106, 111 y 112, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 193, 205 y 207, así como del juicio electoral 102, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 196 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se escinden los planteamientos del escrito de comparecencia de las personas terceras interesadas para que el Tribunal Electoral de Veracruz proceda en los términos referidos en el apartado de efectos.

**Tercero.-** Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir las constancias atinentes.

En cuanto al juicio electoral 106 se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 111 se resuelve:

**Primero.-** Son fundados los planteamientos formulados por el actor, por tanto se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda en los términos de los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma a las magistraturas del citado Tribunal para que en lo subsecuente se conmina observen puntual y oportunamente lo relativo al cumplimiento de sus sentencias.

Finalmente, en el juicio electoral 112 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 194 y 208, así como de los juicios electorales 107, 109, 113 y 114, todos de la presente anualidad mediante los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Quintana Roo, Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas.

Al respecto, en cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 194, en tanto que se actualizó la figura jurídica de la preclusión porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

En el juicio ciudadano 208, así como en los juicios electorales 109 y 114, al actualizarse la falta de legitimación activa de las partes actoras, toda vez que quienes acuden fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

Por último, en los juicios electorales 107 y 113, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera de los plazos legalmente previstos para ellos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones. Por favor, recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Magistrada, el voto.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Anuncio también que emitiré un voto concurrente en el juicio ciudadano 208.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Gracias, magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 194 y 208, así como de los juicios electorales 107, 109, 113 y 114, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 208, usted, magistrada presidenta, anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 194 y 208, así como en los juicios electorales 107, 109, 113 y 114, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda al presente juicio.

Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de tesis que fue previamente circulada y que contiene el rubro siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ QUE OSTENTAN UN CARGO DE REPRESENTACIÓN POPULAR DEBEN GOZAR DE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN".

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el rubro y texto del proyecto de tesis de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones, por favor recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de la propuesta.



**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el rubro y texto de la propuesta de tesis de cuenta, fue aprobada por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de tesis propuesto por esta Sala Regional, con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 17 horas con 48 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -